



FECHA: San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

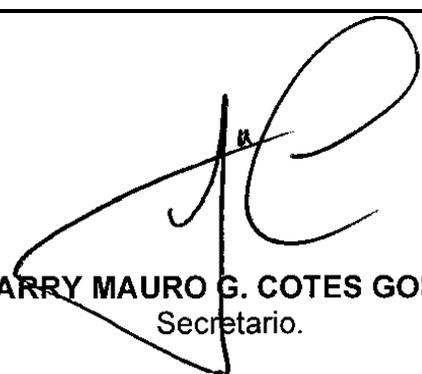
| | |
|--------------------|--|
| RADICACIÓN | 88-001-31-03-002-2014-00254-00 |
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTES | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADA | ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ |

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, del memorial presentado por el mandatario judicial de la parte actora, mediante el cual informa que la ejecutada ha pagado una de las obligaciones ejecutadas por este medio, por lo que solicita que la litis se termine respecto la referida deuda y continúe frente a la otra, para lo cual allega la actualización de su liquidación; así mismo, le informo de los memoriales a través de los cuales el abogado del extremo activo solicita el impulso del litigio.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|--------------------------------|--|
| Referencia | PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA |
| Radicado | 88-001-31-03-002-2014-00254-00 |
| Demandantes | BANCO DAVIVIENDA SA |
| Demandada | ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ |
| Auto interlocutorio No. | 0079-20 |

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir, en primera instancia, que según las voces del inciso 1° del Artículo 461 del CGP: **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”**, norma de la que se colige sin dubitación alguna que para que pueda disponerse la terminación de una ejecución por pago de la obligación cobrada coactivamente con ocasión a la solicitud impetrada por el mandatario del extremo activo, es menester que este último detente facultad expresa para recibir en nombre de su mandante (Artículo 77 inciso 4° ejusdem).

Discurrido lo anterior, analizado el sub-lite a la luz de la disposición legal trascrita en precedencia, es pertinente dejar claro que en este contencioso el profesional del derecho que representa al extremo activo posee facultad expresa para **“...recibir únicamente en lo que se relaciona con los desgloses de documentos y garantías a que hubiera lugar dentro del proceso...”**, siendo evidente que no fue autorizado por su mandante para recibir pagos extraprocesales de la deuda ejecutada, de lo que se infiere que no fue a ÉL a quien la accionada pagó el saldo insoluto del crédito incorporado en el pagaré No. 05926266000231388.

Así pues, una revisión desprevenida de la petición a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se dispusiera la terminación de la ejecución de la deuda vertida en el título valor reseñado en precedencia podría conllevar a la denegación de la misma, al no verificarse los presupuestos exigidos para ello en la norma arriba citada; no obstante a lo que antecede, hay que señalar que en el memorial objeto de estudio el profesional del derecho que representa a la parte actora dejó sentado que su poderdante fue quien le **“...avisó (...) que la demandada ha solucionado las obligaciones recogidas en el pagaré # 05926266000231388...”**, atestación que se presumirá cierta, al amparo del postulado de la buena fe previsto en el Artículo 83 Constitucional, pues no existe en el plenario ningún elemento de juicio que desvirtúe o infirme su contenido.

Siendo consecuentes con lo que antecede, teniendo en cuenta que la intención de la parte actora es dar por terminada parcialmente la ejecución, exclusivamente frente a uno de los créditos ejecutados, lo cual no generará la culminación de todo el trámite procesal, ni los efectos consecuenciales previstos en el Artículo 461 inciso 1° del CGP, esta Funcionaria Judicial estima que es viable despachar favorablemente la solicitud objeto de estudio, todo ello en aras de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste al extremo pasivo, de manera que no se le siga cobrando una deuda que al decir de su acreedora ya fue saldada.

De suerte que, para todos los efectos procesales, se entenderá que ha terminado la Litis en relación con la ejecución de la obligación incorporada al Pagaré No. 05926266000231388, por pago total de la misma (Artículo 461 CGP), y en ese sentido, en lo sucesivo el asunto de marras se circunscribirá al cobro forzado del crédito contenido en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 05726266000378017.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante ha allegado al plenario una actualización de la liquidación del crédito cuya ejecución se continuará en el sub-lite, al amparo de lo preceptuado en los numerales 2° y 4° del Artículo 446 del CGP, se dispondrá que por



secretaría se corra traslado de la misma de forma inmediata, en los términos señalados en el Artículo 110 ejusdem, a efectos que el extremo pasivo ejerza frente al mismo el derecho de contradicción y defensa, en la forma prevista en el numeral 2° del Artículo 446 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

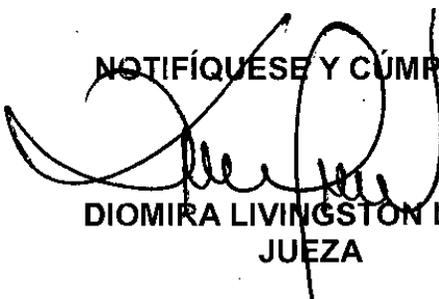
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación de la ejecución de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05926266000231388, por pago total de la misma (Artículo 461 CGP).

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, entiéndase que en lo sucesivo este contencioso continuará exclusivamente para la ejecución de la obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 05726266000378017 a cargo de la Ejecutada, Señora ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ, y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Por secretaría, de manera inmediata, córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito incorporado al Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 05726266000378017, arrimado al plenario por el extremo activo, en los términos establecidos en el Artículo 110 del CGP y por el lapso y para los efectos a que alude el numeral 2° del Artículo 446 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**